

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 18.— El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1906 y terminará el último de Febrero de 1907, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$ 4,950 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno	3,240 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea, á \$0.75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un oficial de la Secretaría	1,320 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	105 00
Un portero	360 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de oficio.....	140 00
	<hr/>
	\$ 11,365 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario del Gobierno	2,700 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	1,080 00
El C. Oficial Mayor	1,980 00
Un Oficial 1º Jefe de Sección.....	1,500 00
Un Oficial 2º Jefe de Sección.....	1,320 00
Un Oficial 3º Jefe de Sección	1,320 00
Un Oficial 4º Jefe de Sección	1,320 00
Un Jefe de la Sección de Archivo...	864 00
Un Oficial 1º de la misma.....	864 00
Un escribiente para la misma	540 00
Cinco escribientes por partes iguales	3,300 00
Cuatro escribientes auxiliares por partes iguales	1,920 00
Un Encargado de la Oficina Verificadora de Pesas y Medidas	1,200 00
Un Conserje	576 00
Cuatro porteros por partes iguales.	1,584 00
Gastos de Oficio	600 00
	<hr/>
	\$ 29,868 00

Secretaria particular del Sr. Gobernador.

Un Secretario	\$ 1,500 00
Un escribiente	660 00
	<hr/>
	\$ 2,160 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Bibliotecario	\$	792 00
Un Escribiente		600 00
	\$	<u>1,392 00</u>

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	\$	10,800 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la primera Sala		1,320 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª, por partes iguales		2,400 00
Un representante del Ministerio Público		1,500 00
Un defensor de pobres		1,200 00
Un archivero.. ..		480 00
Siete escribientes, por partes iguales.		2,688 00
Un escribiente para la Fiscalía.....		384 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal		240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales		7,920 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales		4,320 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales.....		3,072 00
Cuatro porteros, por partes iguales		1,152 00

Gastos de oficio para los cuatro Juzgados		288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales		11,880 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales		4,608 00
Seis porteros, por partes iguales...		1,584 00
Gastos de oficio para los seis Juzgados		432 00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representante del Ministerio Público, suplentes		600 00
Dos porteros, por partes iguales.....		576 00
	\$	<u>57,444 00</u>

Tesorería General del Estado.

El Tesorero General	\$	2,700 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros...		1,440 00
Un Oficial 2º		1,080 00
Un Oficial 3º		864 00
Un Cajero		1,080 00
Un escribiente para el Oficial 1º...		660 00
Dos escribientes para los Oficiales 2º y 3º, por partes iguales.....		1,200 00
Un escribiente auxiliar		432 00
Un portero		336 00
Gastos de oficio		300 00
El Visitador de las Recaudaciones de Rentas		2,400 00

Un Adjunto al Visitador	1,680 00
Un escribiente para el Visitador....	396 00
	<hr/>
	\$ 14,568 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	\$ 2,100 00
Un Oficial 1°	1,080 00
Un Oficial 2°	864 00
Un Oficial 3°	864 90
Dos escribientes por partes iguales.	1,080 00
Un Inspector de giros y construc- ciones nuevas	720 00
Un Colector	600 00
Gastos de oficio	96 00
	<hr/>
	\$ 7,404 00

Colegio Civil.

Un Director	\$ 1,200 00
Un Secretario	396 00
Un Prefecto de estudios.	480 00
Un Tesorero	264 00
Dos Profesores de 1er. curso de Matemáticas, por partes iguales..	1,320 00
Un Profesor de 2° curso de Mate- máticas.	660 00
Un Profesor de 3° y 4° cursos de Matemáticas	660 00
Un Profesor de Física	660 00
Un Profesor de Química	660 00
Un Profesor de Historia Natural...	660 00
Un Profesor de Lógica é Higiene.	660 00

Un Profesor de 1er. curso de His- toria	660 00
Un Profesor de Literatura y 2° cur- so de Historia	660 00
Un Profesor de 1er. curso de In- glés	660 00
Un Profesor de 2° curso de Inglés	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Fran- cés	660 00
Un Profesor de 2° curso de Francés	660 00
Un Profesor de Geografía y Cosmo- grafía.	660 00
Un Profesor de Economía Política y Raíces Griegas y Latinas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Espa- ñol	660 00
Un Profesor de 2° curso de Español	660 00
Un Profesor para Academia de Ma- temáticas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de 2° curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de 3er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de ejercicios Militares	396 00
Un Preparador de la clase de Fí- sica.	300 00
Un Preparador de la clase de Quí- mica	300 00
Un Preparador de la clase de His- toria Natural	300 00
Tres ayudantes para los Preparado- res, por partes iguales	432 00
Tres Celadores, por partes iguales ..	648 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico Central del Estado	300 00

Un portero y dos mozos, por partes iguales	936 00
Para gastos menores	720 00
	<hr/>
	\$ 20,688 00

Escuela Normal.

Un Director.	\$ 792 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales.....	2,016 00
Un Profesor para los años 1° y 2° de Pedagogía y Secretario de la Escuela.	660 00
Un Profesor para los años 3° y 4° de Pedagogía	360 00
Un Profesor de Caligrafía y Dibujo.	504 00
Un Profesor de Metodología Práctica.	360 00
Un Profesor de Inglés	360 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor para las clases de Ciencias Naturales	300 00
Un Prefecto.	264 00
Un mozo	204 00
Gastos menores	240 00
	<hr/>
	\$ 6,420 00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director.	\$ 792 00
Una Sub-Directora y Secretaria ...	780 00

Cuatro Profesores para el curso secundario, por partes iguales ...	1,776 00
Un Profesor para los años 1° y 2° de Pedagogía	480 00
Un Profesor para los años 3° y 4° de Pedagogía	480 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores.	600 00
Un Profesor de Inglés	360 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor de contabilidad mercantil	480 00
Un Ayudante	300 00
Un Profesor de música vocal	300 00
Un ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	264 00
Un mozo	216 00
Otro mozo	180 00
Gastos menores	192 00
	<hr/>
	\$ 7,560 00

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director	\$ 1,320 00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,600 00
Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales	1,080 00
Un escribiente	480 00
Un escribiente auxiliar	420 00
Un mozo	240 00

Gastos de escritorio	120 00
		<hr/>
		\$ 7,380 00

Hospital González.

Un Director	\$ 1,728 00
Un Médico de Sala	792 00
Un Médico auxiliar	792 00
Un Administrador	792 00
Un enfermero de 1ª	300 00
Un enfermero de 2ª	180 00
Un escribiente	240 00
Un Portero	240 00
Una cocinera	180 00
Trece enfermeras, por partes iguales	1,560 00
Trece enfermeros, por partes iguales	432 00
Tres mozos, por partes iguales.....	360 00
Asistencias	6,600 00
Botica	1,320 00
Gastos generales	2,400 00
		<hr/>
		\$ 17,916 00

Penitenciaría del Estado.

Un Director	\$ 1,440 00
Un Secretario y Guarda-almacén..	720 00
Un Contador	720 00
Un Maestro de talleres	600 00
		<hr/>
		\$ 3,480 00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad Pública del Estado	\$ 5,000 00
--	-------	-------------

Gastos extraordinarios	6,000 00
Pensiones	2,800 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894	1,200 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892	720 00
Un encargado de la Estación Meteorológica de Lampazos	120 00
Cuatro Encargados de las Estaciones Termoplumiométricas de 1ª clase en Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos y Doctor Arroyo, por partes iguales....	480 00
Seis Encargados de las Estaciones Termoplumiométricas de 2ª clase en Bustamante, Sabinas Hidalgo, Gral. Trevino, Higuera, Gral. Bravo y Zaragoza, por partes iguales	720 00
		<hr/>
		\$ 24,040 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 11,341 00
Poder Ejecutivo	29,868 00
Secretaría particular del Sr. Gobernador	2,160 00
Biblioteca Pública del Estado	1,392 00
Poder Judicial	57,444 00

Tesorería General del Estado.....	14,568 00
Recaudación de Monterrey	7,404 00
Colegio Civil	20,688 00
Escuela Normal	6,420 00
Escuela Profesional para Señoritas	7,560 00
Dirección de Instrucción Primaria	7,380 00
Hospital González	17,916 00
Penitenciaría del Estado	3,480 00
Gastos Generales	24,040 00

Igual..... \$ 211,685 00

Art. 2° La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para hacer los gastos que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

II. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

III. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

IV. Para hacer los gastos generales y otros que demande el régimen penitenciario, de todo lo cual se llevará cuenta por la Tesorería General del Estado.

Art. 4° A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del palacio de Gobier-

no en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que estime de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benites Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 19.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1906:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Doctor Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos,

y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes Primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retro-venta, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximo sera de cinco pesos por cabza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendía la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el

precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta estuvieren ubicadas unas en un municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de

traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago, después del término que se fija en la prevención 1ª, sólo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley,

todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que

se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recuadar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8º No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta Ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9º La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero del próximo año.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Diciembre

de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 8 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 15.

Unico.—No se accede á la solicitud del reo Pedro Muñíz, sobre que se le conmute en la multa respectiva, la parte de pena que le falta extinguir de la de ocho meses de arresto, que le fué impuesta por el delito de lesiones y ultrajes á un agente de la autoridad.

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento, y efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre, 9 de 1905.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 14 de Diciembre de 1905.—Téngase por presentado el escrito que antecede, y tomando en consideración este Gobierno las razones que en el mismo expone el ocurrente, Sr. Manuel H. Guajardo, en su carácter de represen-

tante y Gerente de la Compañía Telefónica Mexicana en esta Ciudad, se resuelve: que se aprueba la tarifa propuesta para regir desde el día primero de Febrero próximo, en los siguientes términos.—

I. La cuota del servicio telefónico para los aparatos destinados á establecimientos de comercio, negociaciones industriales, oficinas ó despachos, será de \$5.00 cinco pesos mensuales, pagaderos por adelantado.—II. La cuota del mismo servicio, por aparatos colocados en habitaciones particulares ó casas de familia, siempre que no estén en comunidad con establecimientos mercantiles ó industriales, será de \$3.50 tres pesos cincuenta centavos, pagaderos también por mensualidades adelantadas; debiendo entenderse que en caso de comunidad, se aplicará la cuota de que trata la fracción I.—III. Las cuotas especificadas en las dos fracciones que anteceden, son para las instalaciones con líneas de tierra; pues al estar la Compañía en condiciones de establecer circuitos metálicos, podrá cobrar respecto de éstos, como máximo, de \$5.00 á \$7.00 cinco á siete pesos mensuales por cada aparato para casas de comercio, y de \$4.00 á \$5.00 cuatro á cinco pesos para las de familia, rigiendo lo que expresa la prescripción anterior para el servicio en comun, de un establecimiento y una casa particular.—IV. Las cuotas expresadas, serán las que se cobren por los teléfonos instalados actualmente, ó los que se instalen en lo sucesivo, en la parte de la Ciudad situada dentro de los límites que señalan las calles de la Zona, por los rumbos Norte, Oriente y Poniente, y las faldas de la "Loma Larga" por el Sur.—V. Las cuotas por servicio de teléfonos situados fuera